



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Año CII No. 31797

Bogotá, D. E., martes 9 de noviembre de 1965

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 31 DE 1965

(octubre 30)

sobre fomento de las industrias de cacao y cesión de unos bienes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con destino a la Federación Nacional de Cacaoteros, establécese una cuota de dos por ciento (2%) sobre el valor del cacao de producción nacional, como retribución de servicios que contratará el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, para desarrollar programas de fomento y protección del cultivo del cacao, regularización de su comercio, y prestación de servicios a los agricultores.

La ejecución del contrato por parte de la Federación estará sometida a la supervigilancia técnica del Ministerio de Agricultura, ante el cual la Federación rendirá los informes periódicos que se le ordenen.

Parágrafo. Para la celebración del contrato, o su posterior modificación, el Gobierno exigirá una adecuada representación en la Junta Directiva, y establecerá normas para que puedan afiliarse a la Federación los cultivadores que así lo deseen.

Artículo 2º Las personas que adquieran cacao de producción nacional para su transformación industrial, descontarán del precio de compra el porcentaje a que se refiere el artículo anterior. En igual forma procederán quienes adquieran cacao para la exportación. El valor respectivo se entregará a la Federación Nacional de Cacaoteros.

Artículo 3º El Ministerio de Fomento y la Contraloría General de la República ejercerán el control necesario para el efectivo recaudo de la cuota establecida, y para su inversión de acuerdo con la presente Ley; al efecto, los compradores de cacao, consumidores de materia prima, fábricas de chocolate quedarán obligados, a partir de la vigencia de la presente Ley, a rendir informe trimestral a dicho Ministerio sobre el recaudo y pago de las cuotas. El informe contendrá las siguientes indicaciones dentro del período correspondiente: Cantidad del grano, precios de adquisición, zona o Departamento donde se produzca, y cuotas correspondientes a la Federación, de acuerdo con el artículo primero de la presente Ley, con el objeto de verificar el debido cumplimiento del pago de las cuotas a favor de la Federación, de que tratan los artículos anteriores. En el Decreto reglamentario de la presente Ley se señalarán las sanciones por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, y la forma de hacerlas efectivas.

Artículo 4º El cincuenta por ciento (50%) de lo que se recaude en la Sección respectiva por concepto de lo dispuesto en esta Ley, deberá destinarse para fortalecer las asociaciones cacaoteras ya existentes, o que hayan solicitado la personería jurídica antes del 30 de septiembre de 1963, o a los Comités Cacaoteros que lleguen a organizarse por parte de la Federación y de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 5º De las sumas que le queden a la Federación Nacional de Cacaoteros, una vez distribuidas las cuotas de que se habla en el artículo anterior, esta Federación, como las demás entidades, Comités y Asociaciones, estarán obligadas a destinar el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que les corresponde para gastos de servicios de labores, asesorías, consultas técnicas, servicios de extensión y fomento, a favor de los cacaoteros de cada sector, a la propaganda del cacao colombiano dentro y fuera del país, a labores de beneficio y clasificación del grano, a organización del mercado nacional e internacional en favor de los cultivadores, a quienes por obligación deberán prestar gratuitamente los servicios que le soliciten. El veinticinco por ciento (25%) restante se invertirá por la Federación, los Comités y las Asociaciones, respectivamente, en el pago de los gastos ordinarios de la administración.

Artículo 6º La cuota establecida en la presente Ley se entregará a la Federación Nacional de Cacaoteros mensualmente por parte de los compradores de cacao o exportadores, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Parágrafo. Todo comprador de cacao será responsable fiscalmente por la entrega del gravamen establecido en la presente Ley.

Artículo 7º La Federación Nacional de Cacaoteros informará al Ministerio de Fomento sobre las existencias de cacao nacional en determinado momento, con el objeto de que ese Ministerio asegure la absorción total de la cosecha colombiana.

Artículo 8º Si la Federación Nacional de Cacaoteros entrare en receso durante un (1) año o más, o se disolviera, el Ministerio de Agricultura comprobará este hecho y procederá a declarar el receso. En este caso, los dineros destinados a dicha entidad, conforme lo dispuesto en la presente Ley, pasarán al Ministerio de Agricultura para defensa de la misma industria.

Artículo 9º Las autorizaciones de las entidades a que se refiere el artículo primero de la Ley 20 de 1959, deberán cumplirse directamente, con el otorgamiento de préstamos para la adquisición de pequeña propiedad, que constituya unidad agrícola familiar a personas cuyo capital líquido no exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), y que estén preferentemente dedicadas a las labores agrícolas. El plazo no será menor de diez (10) años, ni la cuantía del pres-

tamo, menor del ochenta por ciento (80%), quedando facultados para prestar hasta el ciento por ciento del valor total de la propiedad. En las zonas cacaoteras se preferirá a los cultivadores del cacao.

Artículo 10. Cédense al Fondo de Fomento Agrícola del Departamento de Antioquia, todos los bienes de propiedad del Centro de Colonización del Río Magdalena, creado por el Decreto-ley número 0261 del 22 de octubre de 1957.

Parágrafo 1º El Presidente del Centro de Colonización del Río Magdalena o su representante legal, hará las escrituras del caso, y entregará los semovientes y enseres al Director del Fondo de Fomento Agrícola del Departamento de Antioquia.

Parágrafo 2º Queda derogado el Decreto-ley número 0261 del 22 de octubre de 1957.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Diego Uribe Vargas

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de octubre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Agricultura, José Mejía Salazar. El Ministro de Fomento, Anibal López Trujillo.

LEY 32 DE 1965

(octubre 30)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de un sexagésimo aniversario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del sexagésimo aniversario de la fundación del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, que se cumplió el tres (3) de mayo de 1963; reconoce el esfuerzo de sus habitantes por realizar obras de progreso durante la etapa de tranquilidad que vivió hasta el año de 1948, y relieves la voluntad de la ciudadanía sevillana para superar las ingentes dificultades que afronta ahora por causa de la violencia.

Artículo 2º Como cooperación de la Nación y homenaje al esfuerzo patriótico de sus habitantes, destinase la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$ 3.300.000.00) moneda corriente, para las siguientes obras públicas y de utilidad social de ese Municipio:

- a) Para la construcción del Palacio Municipal ... \$ 1.000.000
- b) Para la terminación del Hospital ... 500.000
- c) Para la construcción del Colegio "General Santander" ... 800.000
- ch) Para nuevas aulas del "Liceo Femenino" ... 200.000
- d) Para la plaza de ferias ... 200.000
- e) Para el matadero público ... 200.000
- f) Para el Cuerpo de Bomberos ... 100.000
- g) Para la canalización de la quebrada San José ... 300.000

Artículo 3º Destinase la suma de cincuenta mil pesos moneda legal, para cada una de las siguientes instituciones de Sevilla: Central pro Vivienda, Casa del Pobre, Sociedad de San Vicente de Paul y Casa de la Providencia.

Artículo 4º Si no se hacen las respectivas apropiaciones, podrá el Gobierno verificar traslados, abrir créditos y arbitrar recursos a base de empréstitos, o subrogarse en las obligaciones que contraiga el Municipio con destino a las obras enumeradas.

Artículo 5º Los auxilios serán girados y pagados a las entidades favorecidas mediante el lleno previo de los requisitos fiscales y administrativos de rigor, y de su inversión se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Diego Uribe Vargas

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de octubre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo. El Ministro de Obras Públicas, encargado, Darío Fernández Arcila.

LEY 33 DE 1965

(octubre 30)

por la cual se ordena la construcción de unas obras en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a construir edificios para el funcionamiento de sus dependencias en cada una de las Cabeceras de los siguientes Municipios del Departamento de Nariño, y en los solares aportados por éstos, así: Samaniego, Linares, Guaitarilla, Santacruz, Ospina, Los Andes, Mallama, Imués y Córdoba.

Artículo 2º Destinase por parte de la Nación, las siguientes partidas para las construcciones a que se refiere el artículo anterior:

- a) Edificio Nacional de Samaniego, trescientos cincuenta mil pesos ... \$ 350.000
- b) Edificio Nacional de Linares, doscientos cincuenta mil pesos ... 250.000
- c) Edificio Nacional de Guaitarilla, doscientos cincuenta mil pesos ... 250.000
- d) Edificio Nacional de Santacruz, doscientos cincuenta mil pesos ... 250.000
- e) Edificio Nacional de Ospina, doscientos cincuenta mil pesos ... 250.000
- f) Edificio Nacional de Los Andes, doscientos cincuenta mil pesos ... 250.000
- g) Edificio Nacional de Mallama, doscientos cincuenta mil pesos ... 250.000
- h) Edificio Nacional de Imués, doscientos cincuenta mil pesos ... 250.000
- i) Edificio Nacional de Córdoba, doscientos cincuenta mil pesos ... 250.000

Artículo 3º En los Presupuestos Nacionales de la próxima y siguientes vigencias se apropiarán las partidas señaladas en el artículo segundo de esta Ley. En caso de no hacerse, el Gobierno queda plenamente facultado para abrir dentro de los Presupuestos los créditos adicionales o traslaciones que fueren necesarios, a fin de darle cumplimiento al citado artículo.

Artículo 4º Las obras decretadas por la presente Ley deberán ceñirse a lo dispuesto en la Ley 71 de 1946.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Carlos Albornoz R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de octubre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, encargado, Darío Fernández Arcila.

LEY 34 DE 1965

(octubre 30)

por la cual se ordena la construcción y terminación de unos aeródromos en el Departamento de Nariño y uno en Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por intermedio de la Empresa Colombiana de Aeródromos, construirá en San Juan (Municipio de Tumaco), Mosquera, Barbacoas, Piedrancha, Ricaurte y El Charco, además el Aeródromo de Colón en el Putumayo, y el de Mercaderes en el Departamento del Cauca, campos aéreos con sus instalaciones complementarias en terrenos que tienen ya destinados para tal fin las Juntas de Acción Comunal y los Municipios, los cuales serán construidos especialmente para el servicio de aviones, excepción del de Mercaderes, que si será para aviones de mayor capacidad.

Artículo 2º La Nación, por intermedio de la Empresa Colombiana de Aeródromos, mejorará y hará las instalaciones complementarias de los Aeródromos de Tumaco e Iscuandé.